



Roj: **SAP B 11354/2023 - ECLI:ES:APB:2023:11354**

Id Cendoj: **08019370152023100469**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **29/11/2023**

Nº de Recurso: **207/2023**

Nº de Resolución: **505/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228002734

Recurso de apelación 207/2023 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) 283/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012020723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012020723

Parte recurrente/Solicitante: Adriano , NEPONTIS, SL, LINEA OCHENTA Y OCHO SL, MAERIF SLU, Crescencia

Abogado/a: Ainhoa García Lirio

Parte recurrida: Elisenda , Arcadio

Procurador/a: Adriana Flores Romeu

Abogado/a: Jose Miguel Blasco Hernando

Cuestiones: Acción de responsabilidad de administradores sociales. Art. 241 LSC .

SENTENCIA NÚM. 505/2023

MAGISTRADOS

JUAN F. GARNICA MARTIN

JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.



Parte apelante: NEPONTIS, S.L., LINEA OCHENTA Y OCHO, S.L., MAERIF, S.L.U., Crescencia y Adriano .

Parte apelada: Elisenda y Arcadio .

Resolución recurrida: sentencia

Fecha: 30 de noviembre de 2022

Demandantes: NEPONTIS, S.L., LINEA OCHENTA Y OCHO, S.L., MAERIF, S.L.U., Crescencia y Adriano .

Demandados: Elisenda y Arcadio .

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO. El tenor literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida es el siguiente: " *Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por NEPONTIS, S. L., LÍNEA 88 SL, MAERIF S.L.U, Crescencia y Adriano contra D. Arcadio y D^a Elisenda, absolviendo a los demandados de todas las pretensiones contra ellos dirigidas en la demanda, y con condena a los demandantes al abono de las costas devengadas en este procedimiento* ".

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por los demandantes, del que se dio traslado a los demandados, que se opusieron al mismo. Elevadas las actuaciones ante esta Sección 15 de la AP de Barcelona, se señaló como fecha para su deliberación y fallo el día 26 de octubre de 2023.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Partes y acciones ejercitadas

1. Son demandantes NEOPONTIS, S.L., LINEA 88, MAERIF, S.L., Crescencia y Adriano en su condición de socios de la mercantil AGEING WELL, S.L., (en adelante AGEING) actualmente en situación de liquidación concursal. Participan de esta sociedad en un 5'13% del capital social.

2. Se ejercita una acción individual de responsabilidad al amparo del artículo 241 **LSC** frente a los demandados como administradores de AGEING.

3. En virtud de dicha acción se reclama a los demandados la condena a pagar:

- A Doña Crescencia , la cantidad de 61.653,50 euros, más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda hasta el efectivo pago.

- A Línea Ochenta y Ocho, S.L., la cantidad de 61.653,50 euros, más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda hasta el efectivo pago.

- A Nepontis, S.L., la cantidad de 41.102,33 euros, más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda hasta el efectivo pago.

- A Maerif S.L.U, la cantidad de 43.420,64 euros, más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda hasta el efectivo pago.

- A Don Adriano , la cantidad de 14.313,61 euros, más los intereses legales desde la presentación de la presente demanda hasta el efectivo pago.

SEGUNDO. Hechos relevantes que consideramos probados tras valoración de la prueba.

4. AGEING fue constituida el 4 de agosto de 2014, siendo sus fundadores Arcadio , Elisenda y Paulino .

5. Desde el 17 de octubre de 2016 esta sociedad fue administrada por Arcadio y Elisenda como administradores solidarios. El 20 de junio de 2019 cesó en el cargo Elisenda .

6. Arcadio permaneció en la administración de la sociedad hasta que ésta fue declarada en situación de concurso.

7. La sociedad tenía por objeto social, entre otras actividades y desde el 19 de enero de 2016, " *la asistencia social a personas que se encuentren bajo estado de necesidad asistencial, en especial prestación de servicios asistenciales a domicilios de personas de la tercera edad*", que pasó a ser su actividad principal.

8. Esta actividad se llevaba a cabo mediante la prestación de servicios sociosanitarios que se desempeñaban bajo el nombre comercial de "Joyners", a través de su propia plataforma online y aplicación móvil, por las que

se ponía en contacto a profesionales sociosanitarios, que previamente se habían inscrito en la plataforma, con personas que demandaban atención domiciliaria o de acompañamiento.

9. Los profesionales eran incluidos como cuidadores, tras la comprobación por parte de AGEING de sus aptitudes, y esta designaba al profesional correspondiente cada vez que un demandante contrataba los servicios de la sociedad, cobrando una cuota por dicho servicio y liquidando posteriormente a los cuidadores sus respectivos honorarios.

10. Los demandantes acordaron efectuar una serie de préstamos con la sociedad AGEING en los siguientes términos:

- Doña Crescencia suscribió un préstamo convertible con la sociedad el 24 de octubre de 2016 por importe de 30.000 €, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016 y con un interés pactado de 3% anual.

- La sociedad Línea Ochenta y Ocho, S.L. suscribió un préstamo el 23 de febrero de 2017, por importe de 15.000.-€ y vencimiento el 28 de febrero de 2017, con un interés pactado de 3%. También suscribió otro préstamo convertible el día 16 de noviembre de 2017, por un importe de 15.000 euros y con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018, con el mismo tipo de interés.

- NEOPONTIS suscribió un préstamo convertible el 23 de febrero de 2017, por un importe de 10.000 euros, vencimiento el 28 de febrero de 2017 y un interés del 3%. Esta misma sociedad el día 16 de noviembre suscribió un segundo préstamo por un importe de 10.000, con vencimiento el 30 de junio de 2018 y el mismo tipo de interés.

- Por su parte, MAERIF, el 20 de junio de 2018 suscribió un préstamo convertible por importe de 30.000 euros, vencimiento 30 de septiembre de 2018 y con idéntico interés que los anteriores.

- Adriano suscribió un préstamo el 28 de junio de 2018, por importe de 10.000 euros, vencimiento 30 de septiembre de 2018 y 3% de interés.

11. Todos estos contratos incluían una cláusula primera donde se dice que: "*Dicho préstamo se realiza con la intención de ser convertido en acciones o participaciones, manifestando el prestamista su inequívoca voluntad de concurrir a la próxima ampliación de capital en las condiciones previstas en la cláusula 5ª y 6ª*".

12. A su vez, en la cláusula quinta se estipuló que "*LA PRESTATARIA podrá optar en cualquier momento antes de la FECHA DE VENCIMIENTO, en convertir el PRÉSTAMO en participaciones del capital social de JOYNNERS (en adelante la "CONVERSIÓN")*". Por último, en la cláusula sexta se decía: "*A la fecha de vencimiento, Joyners podrá prorrogar el vencimiento del préstamo por el plazo máximo y único de 3 meses desde la citada fecha de vencimiento, siempre que (i) la prestamista no haya comunicado la prestataria su interés de no capitalizar el préstamo; y (ii) el préstamo no se haya capitalizado en los términos y condiciones establecidos en la cláusula quinta anterior*".

13. Todos estos préstamos fueron capitalizados en su día con la correspondiente ampliación de capital, pasando los prestamistas en conjunto, a ostentar el 5'13% del capital social.

14. Con carácter previo a la formalización de los préstamos, por parte de los administradores de AGEING les fue entregado a los prestamistas-inversores un archivo denominado "*investors deck 2016*", documento a modo de folleto en el que se explicaba el modelo de negocio de la sociedad, su evolución favorable y sus previsiones de crecimiento.

15. En el mes de julio de 2017, la inspección de la TGSS solicitó información respecto de la relación jurídica entre la sociedad AGEING y los cuidadores que contrataba, por lo que, tras reuniones y comparecencias ante la inspección, la TGSS, el 16 de mayo de 2018 comunicó una propuesta de sanción, por 122.444'26 euros, al entender que AGEING y los cuidadores contratados mantenían una relación que debía considerarse como laboral, que debía regularse conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. Contra esta propuesta la sociedad mostró su disconformidad y siguió manteniendo el mismo modelo laboral.

16. Cerrada el acta de la inspección laboral con la disconformidad de la sociedad AGEING, esta se vio demandada el 28 de agosto de 2018 ante el Juzgado de lo Social 9 de Barcelona por la TGSS. La demanda fue estimada por sentencia de 1 de julio de 2021, que declaró que la relación entre la sociedad y sus colaboradores era laboral, contemplada en los arts. 1.1 y 8.1 ET. En dicha sentencia no había pronunciamiento de condena dineraria alguna contra AGEING y fue recurrida por la sociedad en suplicación ante la Sala de Social del TSJC.

17. El día 17 de marzo de 2020 se celebró una junta de socios con el siguiente orden del día:

i. cese del administrador único de la sociedad. Modificación de la estructura del órgano de administración con la creación de un Consejo de administración y nombramiento en su caso de los miembros del Consejo.

- ii. modificación del artículo 8 de los estatutos sociales relativos al modo de organizar la administración
- iii. modificación del artículo 9 de los estatutos sociales relativos al nombramiento, duración y prohibición de competencia.
- iv. Creación en su caso de un comité de seguimiento.

18. A dicha Junta asistió en calidad de invitado el letrado Sr. Ricardo Oleart, a quien la sociedad le había encomendado la defensa de sus intereses frente a la actuación de la TGSS. En la misma se acordó que dicho letrado redactaría un informe por escrito para explicar las cuestiones relativas al referido contencioso laboral.

19. Tras la celebración de esta junta, algunos socios como Alexander o Ángel recabaron información sobre el tema laboral al administrador Sr. Arcadio, que denegó para evitar filtraciones, ya que a las juntas de AGEING asistían, en representación de algunos socios, asesores de otras sociedades con una problemática laboral similar.

20. Finalmente, por parte del Sr. Arcadio se hizo llegar a los socios un informe emitido por el letrado Sr. Oleart, donde se exponían las líneas de defensa que la sociedad seguiría frente a la pretensión de la administración laboral. En dicho informe se dice que existía un riesgo poco probable de que se estimase la pretensión de la TGSS, que era un procedimiento que previsiblemente tendría cierta duración, y que no presentaba afectación económica ni financiera para la compañía a corto plazo ni exigía un cambio de modelo de negocio para la sociedad.

21. El 23 de noviembre de 2020 se celebró una junta con los siguientes puntos en el orden del día:

- i. examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019
- ii. aplicación, en su caso, de resultados.
- iii. aprobación de la gestión social
- iv. información de las gestiones llevadas a cabo por el administrador, a raíz de la crisis sanitaria y socioeconómica motivada por la pandemia del COVID-19. Situación concursal de la compañía
- v. ruegos y preguntas
- vi. redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Junta.

22. A dicha Junta asistieron los socios Adriano, LÍNEA 88, Crescencia y MAERIF, representada por el Sr. José Navajo Ferrer y el Sr. Alexander, representado por D^a Elena Checa Porcel.

23. El voto de los demandantes en dicha Junta fue contrario a la aprobación de las cuentas, resultado y gestión social. Respecto de la situación concursal de la empresa, el administrador entregó un documento en el que se exponían los motivos que habían abocado a la sociedad a solicitar el concurso voluntario.

24. El concurso abreviado de la sociedad se tramitó ante el juzgado de lo mercantil 3 de Barcelona el 6 de octubre de 2020, se declaró mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, (concurso 1590/2020) y concluyó calificándose como fortuito.

TERCERO. Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en esta instancia

25. La sentencia de instancia parte de la condición de inversores expertos o iniciados en los socios demandantes, que podían tener fácilmente conocimiento de la situación y circunstancias de la sociedad en la que entraron a participar y no ignoraban o podían ignorar su *modus operandi* y tipo de negocio que venía realizando, en particular, el sistema laboral de la empresa, que ya aparecía en los folletos (*investor deck*) a los que pudieron acceder antes de formalizar los préstamos capitalizados, por lo que no puede imputarse a los administradores comportamiento de engaño o confusión de los demandantes en su decisión de participar en la sociedad.

26. Considera además el juzgador de instancia que no se incurrió en falta de diligencia por parte de la administración de la sociedad tras la apertura de la actuación inspectora de la TGSS, y que en todo caso no se ocultó tal hecho a los socios, y fue posterior además a la entrada de estos en la sociedad.

27. Los demandantes recurren la sentencia alegando varios motivos que se entremezclan, partiendo de lo que consideran una errónea valoración de la prueba. A modo de síntesis se refieren a omisión y ocultación culpable y premeditada de información por parte de los codemandados, con vulneración del deber de lealtad previsto en el art. 227 de la **LSC**, infracción del derecho de información, en concreto respecto de la inspección abierta por la TGSS en el momento de capitalización de la inversión o las posteriores inversiones, en la documentación contable y financiera de la sociedad y sobre requerimientos expresos de información formulados por los



demandantes, así como por no efectuar dotaciones contables por las contingencias laborales en las cuentas de la sociedad ante el problema de tipo laboral ya mencionado.

28. Añaden, además, vulneración del deber de diligencia (art. 225 **LSC**) y conducta antijurídica por parte del órgano de administración y agravación de la situación patrimonial de la compañía, por expandir territorialmente el negocio y el consecuente incremento de los perjuicios por aumentar la plantilla de cuidadores.

29. Los demandados se oponen al recurso, y consideran que los demandantes no capitalizaron sus préstamos a tenor de información inexacta que se les hubiera proporcionado, pues en su mayor parte los préstamos fueron anteriores a la actuación revisora de la TGSS, y niegan que esta fuese la causa de la insolvencia de la sociedad.

CUARTO. Posición del Tribunal. Sobre la valoración de la prueba respecto de los actos de los administradores.

30. Pues bien, pese a la mezcolanza sobre los hechos y efectos que los demandantes pretenden imputar a los administradores demandados, debemos decir que no se aprecia un acto o comportamiento de los demandados que esté afectado por la nota de antijuridicidad.

31. En primer lugar, debemos precisar que la contratación de los préstamos se hizo por la mayor parte de los demandantes, a excepción de MAERIF y Adriano , antes de julio de 2017, en que se inicia la actividad de comprobación por parte de la TGSS, y sin que se tuviera conocimiento de que esta podía concluir necesariamente en una propuesta de sanción, y cuando la mayor parte de los préstamos ya se habían capitalizado.

32. También podemos concluir que de conocer los demandantes esta situación, ello hubiese tenido como consecuencia una decisión contraria a participar en la sociedad, dados los términos en que se suscribieron los correspondientes préstamos, de los que ya se ha dicho que prácticamente el prestamista carecía, tal como se pactó, de la posibilidad de recuperar la cantidad prestada y de rechazar su capitalización.

33. Por tanto, no puede imputarse que la decisión viniera condicionada por falta de información a los demandantes, y menos si nos remitimos a la información contenida en los denominados "Investor Deck" donde se dice que *" los cuidadores profesionales no son empleados de Joyners, son autónomos o profesionales adheridos a una cooperativa que deciden prestar servicios a Joyners cuando y donde ellos elijan. Ambos perfiles reciben una contraprestación por hora trabajada"*.

34. Igualmente carece de sentido vincular una supuesta falta de información a la no constitución, por parte de los administradores, de las dotaciones contables derivadas de la actuación de la TGSS, pues todavía no se ha fijado, de manera definitiva, un importe de la sanción que se pretende imponer, por estar abierto todavía el debate judicial sobre la relación entre sociedad y cuidadores.

35. El acceso a dicha información contable, debería haberse dado, en todo caso, una vez se hubiera adquirido la condición de socios por parte de los demandantes, pero no antes, por lo que tal falta de información no pudo ser relevante en la decisión de participar en la sociedad, ni tampoco puede apreciarse de la misma, nexo causal con el daño que dicen haber sufrido los recurrentes y al que luego nos referiremos.

36. Tampoco cabe dar como acreditado que la causa de insolvencia de la sociedad AGEING haya sido la falta de diligencia de los administradores ante la situación laboral de la empresa, al optar por la continuidad de la actividad de la misma forma en que se venía realizando. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de que las posibles irregularidades laborales que se atribuyen a AGEING hayan supuesto el nacimiento de obligación dineraria a cargo de la sociedad, por lo que no se considera que haya podido tener esta decisión incidencia sobre la solvencia de la sociedad.

37. En este sentido, no admite muchas dudas que la pandemia COVID-19 afectó a la actividad de las empresas que se dedicaban a la misma o similares actividades que AGEING, y que supuso la anulación de la práctica totalidad de servicios en residencias, y la anulación de los servicios a particulares, ante el evidente riesgo de contagio del virus. Ello viene corroborado por dos informes elaborados sobre este sector del mercado de servicios por Digital Future Society y Bid Lab, respectivamente, organismos ajenos a la demandada, que afirmaron que en este mercado los servicios puntuales, urgentes o por horas, como los que prestaba JOYNEERS se redujeron aproximadamente en un 72%. En este mismo sentido se manifestó el administrador concursal en su informe.

38. Entendemos, de todo ello, que no concurren los presupuestos de antijuridicidad, nexo causal, ni daño, al que nos referiremos a continuación.

QUINTO. Sobre la exigencia de daño y la procedencia de la acción individual de responsabilidad.

39. Dentro de la regulación de la **LSC** sobre las acciones de responsabilidad de los administradores, con carácter general, el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que *" los administradores de*



derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. En ningún caso exonerará la responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general".

40. Se trata de una acción regulada en el artículo 238 **LSC** y su titularidad corresponde a la sociedad, que es, a su vez, quien está legitimada para entablarla, previo acuerdo de la Junta General, que *" puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día"*. Los artículos 239 y 240 **LSC** también legitiman a los accionistas y a los acreedores de la sociedad que, en tal caso, litigarán en nombre propio, pero en interés de la sociedad, dado que la acción tiene por finalidad recomponer el patrimonio social.

41. En esta materia es jurisprudencia constante, que para que sea exigible la responsabilidad de los administradores es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) un comportamiento activo o pasivo desplegado por los administradores; b) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; c) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; que la sociedad sufra un daño; y d) que exista relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño.

42. A su vez, la acción individual de responsabilidad del art. 241 **LSC** es una acción de responsabilidad civil por daños contra los administradores, sufridos por socios o terceros, y como ya decía la STS núm. 667/2009, de 23 de octubre, entre otras: "En cualquier caso ("ad omnem eventum"), y aunque por las razones expuestas ya no cabe discurrir sobre una eventual casación con subsiguiente asunción de la instancia, sin embargo, a modo de refuerzo de la desestimación de la pretensión actora, debe decirse que nunca podría prosperar porque el art. 135 LSA EDL 1989/15265 (al que se remite el 69.1 LSRL EDL 1995/13459) exige daño "directo", y el acto lesivo aquí denunciado (venta de patrimonio social) no constituye un daño directo, sino "indirecto". Efectivamente, la incidencia negativa (objeto de denuncia) en el patrimonio del actor (socio) se produce por un daño al patrimonio social que repercute en su participación como socio, y no por una relación directa del acto ilícito (hipotético) con su patrimonio personal. Ello puede explicar la interposición de una acción social, pero es ajeno a una acción individual ex art. 135 LSA EDL 1989/15265".

43. Más recientemente, la STS 679/2021, de 6 de octubre de 2021, afirma sobre la acción individual del art. 241 **LSC**, que se trata de una modalidad de responsabilidad por ilícito orgánico, contraída por los administradores en el desempeño de las funciones de su cargo, y que constituye un supuesto especial de responsabilidad extracontractual, con una regulación propia en el Derecho de sociedades (art. 241 **LSC**), que la especializa dentro de la genérica del art. 1902 CC (sentencias 150/2017, de 2 de marzo; y 665/2020, de 10 de diciembre; y las que en ellas se citan).

44. Como precisa esta misma sentencia que hemos citado, *" para que el administrador responda frente al socio o frente al acreedor que ejercita una acción individual de responsabilidad del art. 241 **LSC**, es necesario que el patrimonio receptor del daño directo sea el de quien ejercita la acción. Y no es directo, sino indirecto, el daño sufrido por el patrimonio de la sociedad que repercute en los socios o acreedores"*. Y añade que *" en caso de que el acreedor haya sufrido daños como consecuencia de la insolvencia de la sociedad deudora, la acción que puede ejercitarse no es por regla general la individual, sino la social, que permite reintegrar el patrimonio de la sociedad"*.

45. El daño por el que se reclama en el presente procedimiento lo concretan los demandantes recordando que adquirieron la condición de socios mediante la suscripción de un préstamo convertible que posteriormente capitalizaron y el importe del daño lo concretan en la pérdida del incremento de valor que cada socio esperaba de su participación en la empresa, conforme a la valoración de la compañía, hecha en función de las ventas realizadas, exponiendo los actores, a modo de ejemplo, que una inversión de 100.00 euros da lugar a un porcentaje del 5% del capital social y a un valor de las participaciones de 1.127.558'41 euros.

46. En consecuencia, con esta regla, *Crescencia* , con un capital de 30.000 euros, considera que su participación debiera valer 338.267'51 euros y que, restando la cantidad que ya invirtió (capital prestado) debe ser indemnizada en 308.267'51 euros, y dado que aplica un criterio de prudencia cuyos parámetros objetivos no se explican, reduce su petición en un porcentaje del 80%, es decir, que finalmente reclama 61.653'50 euros.

47. Línea Ochenta y Ocho, S.L. efectuó una inversión por la cantidad de 30.000 euros por la que le correspondió un porcentaje de participación en la compañía del 1,41%, y por ello reclama 61.653'50 euros.

48. Con el mismo criterio, a *Nepontis*, S.L. le corresponderían 41.102,33 euros, a *Maerif*, S.L.U la cantidad de 43.420,64 euros, y *Adriano* 14.313,61 euros.

49. Se concluye que la pretensión de los demandantes está en la frustración de sus expectativas de rentabilidad, vinculadas a la situación a la que se ha visto abocada la sociedad, y que ello no constituye un



daño directo en su patrimonio, sino indirecto o reflejo del daño sufrido por el patrimonio social, por lo que no puede prosperar la acción individual ejercitada, desestimando el presente recurso y confirmando la sentencia de instancia.

SEXTO. Costas

50. Dada la desestimación del recurso deben imponerse las costas de esta instancia a la parte recurrente, con arreglo al art. 398 LEC.

PARTE DISPOSTIVA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por NEPONTIS, S.L., LINEA OCHENTA Y OCHO, S.L., MAERIF, S.L.U., Crescencia y Adriano contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Mercantil 6 de Barcelona en el procedimiento ordinario del que dimana este rollo, que se confirma.

Con imposición de las costas de esta instancia a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.